

CONSTANCIA: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2020-00626-00** hoy 14 de diciembre de 2020, haciéndole saber que no se encuentran pendientes memoriales en el correo electrónico del juzgado para incorporar, ni embargos de remanentes. Lo anterior, para lo de su competencia.

Cordialmente,

Isabella Agudelo Guzmán.

Escribiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-024-**2020-00626-00**
Decisión: **Termina por Desistimiento Tácito.**
Estado electrónico: **146 del 15 de diciembre de 2020**

Teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió con las cargas procesales indicadas en providencia del 26 de octubre de 2020 (archivo 04 del cuaderno principal), procede el Juzgado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
--- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida*

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)".

Se precisa que el Despacho cumplió con la carga que le impone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y en ese contexto remitió los oficios de medidas cautelares a las autoridades correspondientes, de ahí que, como se dijera en el auto que libro mandamiento de pago, **la medida está materializada al margen de su resultado**, o lo que es lo mismo, no está pendiente el proceso de cautelas, pues de ella ya tiene conocimiento la destinataria de la medida y su deber es el cumplimiento de la orden judicial.

Póngase de presente que como lo indicó recientemente la Sala de Casación Civil en la sentencia STC 1119- 2020, donde unificó su precedente, **sólo suspende el término que trata la norma aplicada, cuando la parte cumpla con la carga para la cual fue requerida y aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido**, situación última que no se avizora, pues el acto de notificación no fue idóneo por situaciones imputables a la parte actora (realizar en forma incorrecta la vinculación). En dicho contexto no están dados los presupuestos necesarios para interrumpir con el término.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **Hogar y Moda S.A.S**, en contra de **Sandra Milena Franco**, conforme a lo argumentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente demanda con la anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito. En consecuencia, requiérase a la parte a fin de aportar arancel judicial.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

09

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2788aba1ae6e9deb731166059d1d35e3b80ac66a8163fdb74896416146a4140
Documento generado en 14/12/2020 12:21:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>